

----- **NÚMERO.- 356 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, diez de septiembre de dos mil diecinueve.** -----

----- **V I S T O** para resolver el toca número 376/2019, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número ***** correspondiente al Juicio Hipotecario, promovido ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas, por el licenciado *****

*****,
apoderado general para pleitos y cobranzas en contra de *****
***** y; -----

----- **RESULTANDO** -----

----- **PRIMERO.-** Por escrito recepcionado por Oficialía de Partes de aquel Distrito el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el licenciado*****

***** ocurrió ante el *A quo* a demandar, en la vía hipotecaria, a *****

A. - El vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple y de la constitución de hipoteca, del adeudo

y del plazo que mi mandante otorgo a la hora demandado para cumplir con la obligación contraída en virtud de que ha incurrido en el incumplimiento de pago como lo estipula la **CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA DEL ANEXO A DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECARIA** a que se refiere el documento base de la acción.

B.- La declaración de hacerse efectiva la garantía hipotecaria materia del contrato **EN LA CLAUSULA SEGUNDA DEL CAPITULO SEGUNDO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECARIA**, para el caso de ser condenada y que no pague en el término de ley, a fin de que desocupe y entregue físicamente el inmueble a nuestro mandante.

C.- El pago de *******Unidades Mixta de ******* (la nueva medida para créditos del *********, denominados en salarios mínimos), según consta en la certificación de adeudos con fecha de emisión al día **20 DE NOVIEMBRE DEL 2018** que corresponde al saldo final del periodo de fecha **31 DE OCTUBRE DEL 2018**, a la cantidad de **§******* (***** ******* M.N.**) por concepto de suerte principal, más los que se sigan venciendo hasta la totalidad del presente juicio; dicha cantidad resulta de las siguientes operaciones multiplicar el factor del ******* Unidades Mixta de ******* por ******** que equivale a un mes, de conformidad con el estado de cuenta exhibido en esta demanda, **como anexo II.**

D.- El pago de los **intereses ordinarios** no cubiertos, más los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo, cantidad que de igual manera será determinada en ejecución de sentencia para lo cual se tendrá como **Unidades Mixta de ******* haya determinado la Comisión Nacional de Salarios Minimos, como se pactó en el contrato base de la acción en **LA CLAUSULA DECIMA DEL ANEXO A DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECARIA**, misma que a la fecha de emisión del certificado de adeudo, al día **20 DE NOVIEMBRE DEL 2018** que corresponde al saldo final del periodo de fecha **OCTUBRE DEL 2018** que equivale a ******* Unidades Mixta de *******, que ascienden a la cantidad de **§*******

(***** ******* M.N.**).

*E.- El pago de intereses moratorios no cubiertos, más los que se continúen generando hasta la total de liquidación del adeudo, cantidad que de igual manera será determinada en ejecución de sentencia para lo cual se tendrá como **Unidades Mixta de ******* el que haya determinado la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, como se pactó en el contrato base de la acción en LA CLAUSULA **DECIMA SEGUNDA DEL ANEXO A DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECARIA.***

F.- El pago de las Primas de Seguro, Gastos de Cobranza y gastos que se encuentren vigentes en cuanto corresponda a los términos del contrato base de la acción.

*G.- El pago de las actualizaciones que se vayan derivado conforme a cada año siguiente, del incremento de **Unidades Mixtas de *******, determinando por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que se aplica a todas las prestaciones que se demandan en este criterio.*

H.- El pago de los gastos y costas que se originen como motivo de la tramitación del presente juicio.

----- El Juez de Primera Instancia, por auto del día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, dio entrada a la demanda, en la vía y forma propuesta, y ordenó correr traslado al demandado, con copias de la misma, para que la contestara dentro del término de ley, lo cual no hizo, por lo que, por auto del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se le declaró en rebeldía, teniéndosele por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que dejó de contestar. Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha siete de junio de dos mil diecinueve, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia correspondiente, la que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

Primero.- *La vía hipotecaria en que se promovió el presente juicio es procedente.*

Segundo.- *Resultó infundada la acción de pago ejercida en esta vía hipotecaria.*

Tercero.- *Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.*

Cuarto.- *No se hace especial condenación en el pago de gastos y costas generadas por la tramitación del presente juicio.*

Notifiquese personalmente.-

----- Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en “efecto devolutivo” por auto de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, por conducto de su Presidencia, radicó el presente Toca con fecha veintisiete de agosto del año que transcurre, ordenó dictar la resolución correspondiente y turnó al Magistrado ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, para la elaboración del proyecto de resolución. -----

----- **SEGUNDO.-** El apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 14 (catorce) hojas, mediante escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, que obran agregados a los autos del presente Toca, de la foja 6 (seis) a la 19 (diecinueve) agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo. La parte demandada, no dio contestación a los concepto de agravios dentro del término que se le dio para tal efecto.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad y punto Primero del Acuerdo emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el 31 de marzo de 2009 y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el apelante

*****, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas licenciado***** , consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO: *Me causa agravio la sentencia definitiva que hoy se recurre y transgrede en contra de mi representada los principios de legalidad, acceso a la justicia y literalidad previstos en lo numerales 14, 16 y 17 del Pacto Federal con realción con los*

artículos 109 y 113 del código de procedimientos civiles del Estado de Tamaulipas en razón de lo siguiente:

I.- Es de explorado derecho que los asuntos de carácter civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o su interpretación jurídica, motivo por el que el juzgador de origen, tiene la obligación de primero observar la literalidad de la ley y ante la duda justificada de ella, deberá de interpretar jurídicamente su contenido.

Así las cosas y de la interpretación armónica que se puede de los artículos 531 fracción I del código de procedimientos civiles y 2294 del código civil se obtiene que para la procedencia de la acción hipotecaria basta con que:

1.- Que el crédito conste en escritura pública la cual deberá estar debidamente registrada; Elemento que se acredita de manera fehaciente con la exhibición del contrato base de la acción, el cual por haber sido otorgado ante un fedatario público en ejercicio de sus funciones lo hace prueba plena y se deben de tener por acreditados los hechos que en él se consigan.

2.- Que sea de plazo cumplido; o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca, o a la ley; elemento que queda debidamente acreditado pues es en este contrato base de la acción, específicamente en la cláusula identificada como vigésima primera de su anexo A y que forma parte integrante de dicho contrato, ambas partes establecieron de común acuerdo cuales serían las causas por las cuales se habría de dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito otorgado por mi representada en favor de la demandada, manifestando además que dicha situación al encontrarse contenida en una escritura pública y por haber sido esta otorgada ante un fedatario público en ejercicio de sus funciones lo hace prueba plena y se deben de tener por acreditados los hechos que en él se consigan.

En esa tesitura, atendiendo a la literalidad de la ley es a todas luces procedentes la acción que se intentó, debido a que en autos obran documentos que acreditan los requisitos que la ley señala para su procedencia, observando que con ello, se acreditan las prestaciones identificadas como incisos A y B del escrito inicial de demanda.

II.- Por cuanto hace a la procedencia de las demás prestaciones reclamadas, el juez a quo conculca en mi contra lo dispuesto en los numerales 113 y 280 del código de procedimientos civiles del Estado de Tamaulipas,

debido a que si el mismo hubiera actuado como lo dispone citado artículo 113 y hubiera cotejado las prestaciones reclamadas con los documentos base de la acción, el mismo pudiera haberse percatado que la prestaciones reclamadas y la causa por la que la cantidad que adeuda la parte demandada a mi representada es mayor a la que se le otorgo al momento de la celebración del contrato de otorgamiento de crédito tiene su origen en la cláusula décimo primera del multicitado contrato base de la acción.

En esta cláusula y conforme a lo dispuesto en el artículo 1302 del código civil la parte demandada acepto que el crédito que se le otorgo (en veces el salario mínimo) se incrementaría en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo en el Distrito Federal, por lo que por obviedad si el contrato de crédito fue otorgado en el mes de abril del año 2015 y al ser un hecho notorio conocido por gran parte de los miembros de la sociedad que el salario mínimo aumenta año tras año, es evidente que es esta la causa por la que a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, cuatro años después del otorgamiento de crédito y al haber aumentado el salario mínimo, es obvio que la cantidad que la parte demandada adeuda a mi representada es mayor a la que se le otorgo.

*A pesar de que el aumento del salario mínimo forma parte del acervo cultural de la población mexicana, basta con consultar el portal web de la comisión nacional de salario mínimo <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas> para observar que en abril del 2015 el salario mínimo era de ***** pesos, mientras que para el mes de febrero del 2019 (fecha en que se presentó la demanda) este ya era de *****,*

Ahora bien, no pasa desapercibido para quien suscribe que en el escrito inicial de demanda no se precisó por que la cantidad que se reclama es pesos es tal, sin embargo considero que la causa que provoco que la demandada debiera esta cantidad a mi representada forma parte de es un hecho notorio en razón a lo expuesto en párrafos anteriores y ante el aumento del salario mínimo, razón por la que considero que en términos del artículo 280 del código de procedimientos civiles del Estado el juez de la causa debió atraer para llegar a la verdad de las cosas y no quebrantar el derecho de acceso a la justicia que tiene mi representada.

En este orden de ideas, el pleno de nuestro máximo órgano de justicia ha señalado que los tribunales pueden invocar que los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes, de la misma forma, el pleno de la Suprema corte de justicia de la nación ha definido que un hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Sirve para acreditar mi dicho, la siguiente jurisprudencia que se transcribe:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO. (se transcribe)

SEGUNDO AGRAVIO.- *Me causa agravio el incorrecto valor probatorio que el a quo otorga a las pruebas de mi intención, así como la determinación de restar valor probatorio a las mismas a su libre arbitrio y sin exponer causas suficientes para así hacerlo, conculcando en mi contra lo dispuesto en los numerales 268, 324, 333 y 398 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de Tamaulipas.*

En efecto y de las constancias que integran los autos se desprende que existen los siguientes medios de convicción:

I.- La documental publica consistente en el contrato de apertura de crédito simple con constitución de garantía hipotecaria, la cual por las características de su forma y contenido tiene valor probatorio en termino de los artículos 325 y 397 de la ley adjetiva civil vigente.

II.- El certificado de adeudos y que al no ser objetado por la parte demandada, dada su rebeldía este tiene valor probatorio pleno en término de los artículos 324, 333 y 394 del código de procedimientos civiles del Estado de Tamaulipas.

III.- La confesional ficta, prueba a la que el juez de origen debió entrado a su análisis de conformidad con lo que disponen los artículos 268 del mismo cuerpo normativo, esto en virtud de que la parte demandada, no contesto la demanda y se le tuvo reconocimiento las prestaciones que se le reclaman salvo prueba en contrario.

Respecto de esta última prueba considero importante resaltar, que de acuerdo a la doctrina mexicana, la confesión ficta (ficta confessio) es la consecuencia jurídica que le ha impuesto el legislador al demandado, cuando no contesta la demanda, no promueve pruebas y la demanda incoada no es contraria a derecho, debiendo el

juzgador limitarse a constatar esos tres elementos; ya que la presunción iuris tantum (admite prueba en contrario) producida por esa falta de contestación deviene en una consecuencia legal, no relajable ni por las partes ni por el juez de la causa.

En efecto, la ficta confessio fue considerada por el legislador Tamaulipeco cuando en el numeral 268 del código de procedimientos civiles del Estado se prevé que cuando la parte demandada deje de contestar la demanda se tendrán por admitidos los hechos que se le demandan salvo prueba en contrario, con la excepción que el emplazamiento se hubiera realizado por medio edictos.

Al caso concreto, la demandada fue notificada personalmente por lo que nos encontramos en el supuesto del precepto legal en comento, existiendo una confesión ficta de los hechos y omisiones que se le atribuyen, así como la confesión ficta una prueba tasada o legal considerada en el código procesal en su artículo 306, la misma debe generar valor probatorio para acreditar las omisiones de la demanda, sin estar al arbitrio del juzgador.

Sirve para acreditar mi dicho la siguiente jurisprudencia que se transcribe:

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, QUERÉTARO Y JALISCO). (se transcribe)

Ante esta situación y existiendo un elemento probatorio aunado a las documentales que fueron agregadas a los autos el juez de origen, si en todo caso e a quo hubiera percatado que el certificado de adeudos le era ineficaz o insuficiente para declarar procedentes mis prestaciones, bien pudo hacerse valer de tal confesión para resolver el fondo del asunto.

Considero aplicable al caso concreto la siguiente jurisprudencia que se transcribe:

JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE RESULTA INEFICAZ, NO LIMITA AL JUZGADOR PARA EXAMINAR OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y RESOLVER CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE EN DERECHO PROCEDA. (se transcribe)

TERCER AGRAVIO.- *Causa agravio a la esfera jurídica de mi representada la sentencia que se combate pues se conculca en su contra los principios de mayor beneficio y pro acción previstos en los artículos 17 del pacto federal, 25 sobre la convención americana de derechos humanos en correlación con el diverso 252 del código de*

procedimientos civiles del Estado de Tamaulipas, lo anterior por las razones que exponen.

Durante años el poder judicial, como elemento de un Estado político tripartita fue criticado por el justiciable debido a que el juzgador, quien tiene en esencia el fin de resolver problemas e impartir justicia, se inclinaba sobre formalismos procedimentales y no entraba al estudio de fondo del conflicto, limitando con esto el derecho de acceso a la justicia al que tienen los gobernados.

Por esta causa y bajo la premisa de menos forma y más fondo el 15 de septiembre del año 2017, se añadió al artículo 17 constitucional el párrafo que a la letra dice “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

Esta reforma añade a la Carta Magna los principios del derecho que son conocidos como el de mayor beneficio y pro acción y consisten de forma sencilla en la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales de hacerse de los elementos de convicción suficientes (sin romper los principios de igualdad de las partes y el debido proceso) para resolver el fondo de la Litis, abandonando dentro de lo posible de las obligaciones procedimentales que cualquier ley secundaria le imponga.

Sirviendo para engrosar mi dicho el siguiente criterio que se transcribe:

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, DEL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. (se transcribe)

Estos principios de mayor beneficio y pro acción otorgan diversas facultades a los órganos jurisdiccionales para que además de favorecer el fondo del problema se encuentren obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más amplio y favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva buscando con esto evitar formalismos procesales que afecten los derechos que tengan las partes en un proceso judicial.

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio que se transcribe:

PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE

LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO. (se transcribe)

Expuesto lo anterior, atendiendo al caso en concreto y a la luz de los principios de mayor de beneficio y pro acción, el a quo al percatarse de que el certificado de adeudos en el cual se funda la prestación C de mi escrito inicial de demanda no exponía a su consideración los motivos por los cuales la cantidad que adeuda la demandada a mi representada es mayor a la que se le otorgo a la firma del contrato de apertura de crédito y constitución de garantía hipotecaria, pudo encontrarse ante las siguientes hipótesis:

I.- Sabedor de los diversos principios del derecho mencionados en párrafos anteriores y de la interpretación más favorable de los artículos 252 y 248 fracción II del código de procedimientos civiles del Estado de Tamaulipas, el juez de la causa se encontraba obligado a analizar los documentos fundatorios de la acción y si en ellos encontrara que a su consideración el certificado de adeudos que se acompañó a la demanda inicial no expone claramente el motivo por el que se reclaman tales cantidades de dinero a la parte reo, encontrando irregular la demanda, este, de oficio y por única ocasión debió prevenir al suscrito para aclarar mi demanda de modo que expusiera las consideraciones por las que el certificado de adeudos expone una cantidad mayor a la que se le otorgo a la demandada al inicio de la relación contractual.

Lo anterior toma vigencia pues el juez de origen desde que recibió la demanda inicial y ante su obligación de analizar los documentos anexos tuvo a la vista que con dichos documentos anexados se acreditan los extremos de los artículos 531 fracción I del código de procedimientos civiles y 2294 del código civil y por lo tanto que la cantidad que se reclama al demandado sea distinta y mayor a la que se le otorgo a la firma del contrato de apertura de crédito es un impedimento procesal mas no de fondo para la procedencia de la acción hipotecaria intentada.

II.- Las facultades que otorga el artículo 17 constitucional de realizar cual sea la acción que este a su alcance para llegar a la verdad de los hechos controvertidos debe ser considerada por los órganos jurisdiccionales como una obligación y no como una atribución sujeta a la interpretación del juzgador, pues este como órgano funcional del Estado Mexicano tiene obligación de administrar justicia efectiva y por lo tanto, el a quo al

encontrarse con la procedencia de la acción hipotecaria en termino de los artículos 531 fracción I del código de procedimientos civiles y 2294 del código civil pero ante la duda de la causa que genero que la cantidad que se le reclama al demandado es mayor a la que mi representada otorgo a la firma del contrato base de la acción, ese órgano jurisdiccional se encontraba obligado a incluso de oficio hacerse los medios de prueba para llegar a la verdad de los hechos, pudiendo incluso atraer un perito tercero en los términos que la ley dispone para esclarecer el certificado de adeudos.

Sirve para robustecer mi dicho el siguiente criterio:

FACULTADES DEL JUEZ PARA ESCLARECER LA VERDAD DE LOS HECHOS LITIGIOSOS, DEBEN EJERCERSE CUANDO LO EXIJA LA NECESIDAD OBJETIVA Y RACIONAL DEL CASO (se transcribe)

Ambas posibilidades no son contrarias al principio de igualdad de las partes pues al ser legalmente notificada la parte demandada, esta tenia facultad tanto de objetar el contenido o autenticidad de los documentos en los que fundo mi acción así como de oponerse y participar en las pruebas que el juzgador trajera al juicio.

CUARTO AGRAVIO.- *Causa agravio a mi representada la incorrecta interpretación que hace el a quo respecto de los numerales 113 y 115 del código de procedimientos civiles del Estado de Tamaulipas en virtud de lo siguiente.*

A saber, la sentencia que se combate delcara improcedente mi acción debido a que el juez origen entro oficiosamente al estudio de la improcedencia de la misma encontrando que a su conocimiento y experiencia la prestación reclamada en el inciso C del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda no era clara ni exponía las causas por las que se reclamaba la cantidad una cantidad mayor a la demandada cuando en el documento base de la acción consta que se mi representada otorgo a la parte reo por concepto de crédito una suma menor .

De lo vertido en el párrafo inmediato anterior y aun sin que el a quo lo haya determinado expresamente, se puede concluir que el juzgador entro al estudio oficioso de una excepción conocida como Oscuridad de la demanda, pues del contenido de la sentencia de la que me duelo se observa que el juez cita que las prestaciones que se reclaman no exponen con claridad por el que se reclamaba a la demandada una cantidad mayor a la del crédito otorgado .

Quizá, para que el juzgador hubiese entrado al estudio de fondo, en el escrito inicial de demanda debí mencionar que la causa por la que se reclamaba esta cantidad es resultado de la voluntad de las partes de que el crédito otorgado a la parte reo se aumentaría año tras año como se fuera aumentado el salario mínimo en el distrito federal de conformidad con lo acordado en el contrato base de la acción.

Así las cosas, esta excepción que estudia oficiosamente el juzgador de origen es conocida como una excepción dilatoria que pone fin al procedimiento al existir un error procesal por parte de la actora, sin embargo, el juez de origen pasa por alto esto y en lugar de dejar a salvo mis derechos para hacerlos valer de la forma correcta de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del código de procedimientos civiles del Estado absuelve a la parte demandada de las cantidades que se le reclaman, lo que considero es incorrecto, pues del contenido de la sentencia se observa que el juez de origen no entro al estudio de fondo y si a una excepción dilatoria por lo que no es procedente la absolución de la parte demandada. Considerando aplicables al caso concreto los siguiente criterios:

SENTENCIA DEFINITIVA. CASOS EN QUE PROCEDE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS PARA HACERLOS VALER EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTE. (se transcribe)

----- **TERCERO.-** Los conceptos de agravio expuestos por el apelante resultan infundados.-----

----- Los agravios expresados por el licenciado***** , apoderado general para pleitos y cobranzas del

***** (***) , mismos que se analizan de manera conjunta dada su vinculación en tanto que a través de ellos alega, en lo esencial, que la sentencia impugnada viola en perjuicio de su poderdante lo dispuesto por los artículos 14, 16

y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1302 del Código Civil, 109, 113, 115, 248, fracción II, 252, 268, 280, 306, 324, 333 y 398 del de Procedimientos Civiles, porque la cantidad que adeuda la parte demandada es mayor a la que se le otorgó en el contrato de otorgamiento de crédito, lo cual tiene su origen en la cláusula décima primera; porque el demandado aceptó que el crédito que se le otorgó en veces de salario mínimo se incrementaría en la misma proporción en que se incrementara el salario mínimo en el Distrito Federal, por lo que si dicho contrato se otorgó en el mes de abril del año dos mil quince, y es un hecho notorio que el salario mínimo aumenta año tras año, ello es la causa por la que a la fecha de la presentación de la demanda, cuatro años después, la cantidad que adeuda la demandada es mayor a la que se le otorgó; porque para el mes de febrero del año dos mil diecinueve, fecha en que se presentó la demanda, el salario mínimo era de \$***** (*****mone da nacional); porque como medios de prueba existen el referido contrato de apertura de crédito simple con constitución de garantía hipotecaria, el certificado de adeudo y la confesión ficta derivada de que la parte demandada no ocurrió a dar contestación a la demanda, y se le tuvo reconociendo las

prestaciones que se le reclaman; porque si el Juez se hubiera percatado que el certificado de adeudo es ineficaz o insuficiente para declarar procedentes sus prestaciones, bien pudo valerse de la confesión para resolver el fondo del asunto; porque bajo la premisa de menor forma y más fondo se señaló en el artículo 17 de la Constitución Federal, que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en el juicio o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales; porque el Juez al percatarse de que el certificado de adeudo en el cual se funda la prestación marcada bajo el inciso C) de su escrito de demanda, no exponía los motivos por los cuales la cantidad que adeuda el demandado es mayor a la que se otorgó a la firma del contrato, pudo analizar los documentos base de la acción y si en ellos hubiera encontrado que el certificado de adeudo no exponía claramente el motivo por el que se reclaman tales cantidades de dinero, o irregularidad de la demanda, de oficio, debió prevenirlo para aclarar la demanda de modo que expusiera las consideraciones por las que el certificado de adeudo precisa una cantidad mayor a la que se le otorgó al demandado; porque el órgano jurisdiccional de oficio se encuentra obligado a allegarse los medios de prueba para llegar a la verdad de los hechos, pudiendo incluso atraer un perito tercero; porque al haberse

notificado al demandado tenía la facultad de objetar el contenido o autenticidad de los documentos base de la acción; porque el Juez entró de manera oficiosa al estudio de la improcedencia de la prestación marcada bajo el inciso C), lo que evidencia que analizó de oficio una excepción conocida como de oscuridad en la demanda; y, por último, porque el Juez debió dejar sus derechos a salvo.-----

-----Dichos agravios deben declararse infundados. Ello es así en razón de que no es cierto que la parte actora haya presentando su escrito de demanda en el mes de febrero del dos mil diecinueve, pues según el sello de recepción lo fue el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, ni tampoco el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria que celebraron las partes es del mes de abril de dos mil quince, sino el veintinueve de agosto de dos mil catorce, como se puede observar a fojas de la 23 (veintitrés) a la 34 (treinta y cuatro) del expediente de primera instancia.-----

----- Además, se comparte con lo considerado por el Juez de Primera Instancia para declarar improcedente la prestación reclamada por la parte actora en el inciso C) de su escrito de demanda, en lo que respecta a que en la sentencia apelada estimó que cuando el actor reclama en forma específica y en cantidad líquida el pago de cierta prestación, es incorrecto que se deje su cuantificación para ejecución de sentencia, pues se

debe analizar si quedó acreditada la prestación con las pruebas ofrecidas en el juicio, ya que de lo contrario se daría una nueva oportunidad a la parte actora de probar su acreditamiento, en contravención a los principios de equilibrio procesal, de preclusión e igualdad entre las partes, que debe existir en todo proceso, atentos al criterio de jurisprudencia de rubro: ***“PRESTACIONES DEMANDADAS EN FORMA ESPECÍFICA Y EN CANTIDAD LÍQUIDA. NO ES VÁLIDO APLAZAR SU CUANTIFICACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA.”***; que la documental privada consistente en el estado de adeudo certificado por el gerente del área jurídica, carece de eficacia demostrativa para corroborar la certeza del adeudo principal a cargo de la parte demandada, ya que establece una cantidad superior al crédito originalmente otorgado en el contrato base de la acción; que en el desglose de movimientos no obra constancia, mención, referencia o señalamiento alguno del motivo por el cuál el crédito hubiera aumentado, por lo que el estado de cuenta no refleja de manera clara el saldo resultante por concepto de capital a cargo de la parte demandada; que en el contrato de otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria se advierte que el demandado reconoció haber recibido del

***** la cantidad de ***** veces el salario

mínimo mensual en el Distrito Federal; que la primer hoja de la certificación de adeudos indica que el monto del crédito otorgado al demandado equivalió a la citada cantidad ***** veces el salario mínimo, pero al corte señalado la deuda por concepto de capital es de ***** veces el salario mínimo, pero de su contenido no obra mención, referencia o señalamiento alguno del motivo o las causas por las cuáles se vio incrementado; que si el capital no se encuentra debidamente desglosado en dicha certificación, no puede merecer alcance probatorio para su oferente, aunado a que en el estado de cuenta no consta lo que menciona en relación a las unidades mixtas, que refiere son la nueva medida utilizada por el Instituto para la medida de créditos en salarios mínimos; que cuando la parte actora reclama el pago en cantidad líquida porque la obligación que se dice incumplida estipula tal suma, se requiere que se acredite el hecho en que se sustenta la pretensión para que el juzgador esté en aptitud de determinar la condena relativa; que no existe certeza de la cantidad real adeudada, atendiendo a que el certificado de adeudos carece de eficacia probatoria para acreditar el saldo resultante a cargo del acreditado, pues establece como saldo de capital una cantidad superior a la otorgada originalmente en el contrato, sin que conste que el crédito hubiera aumentado, por lo que la autoridad no se encuentra en condiciones de emitir una condena en cantidad

líquida por el concepto reclamado ya que no se acreditaron los hechos constitutivos de la acción, en contravención al artículo 273 de la Ley Adjetiva Civil, pues los documentos exhibidos, ni en lo individual ni en su conjunto, demuestran la certeza ni exigibilidad del adeudo reclamado, no obstante que dicho aspecto no puede determinarse en ejecución de sentencia; que no obsta que la parte demandada no haya objetado el certificado de adeudo, y a partir de lo cual se pueda suponer que el mencionado documento surtió efectos para acreditar el adeudo reclamado, como si éste hubiese sido reconocido expresamente, pues para que se otorgue eficacia probatoria a tal documento debe ser idóneo para acreditar lo pretendido por su oferente, dado que es claro que la falta de objeción sólo puede producir a un documento valor en cuanto a su continente, más no puede generar un valor probatorio del que carece, por lo que si el certificado de adeudo mereció valor probatorio, carece de eficacia para acreditar el saldo resultante por concepto de capital a cargo del demandado, pues establece como saldo de capital una cantidad superior a la otorgada, sin que obre constancia de que el crédito hubiera aumentado, conforme al criterio de rubro: ***“VALOR Y ALCANCE PROBATORIO. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO. NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE***

**ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO
PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO**"; que no obsta a lo razonado que el juicio se haya seguido en rebeldía por la incomparecencia del demandado ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el estudio oficioso de la acción es una obligación ineludible por la ley impuesta al Juez, pues a la parte actora le corresponde probar su acción, aunque el juicio se haya seguido en rebeldía, puesto que al momento de fallar los órganos jurisdiccionales deben estudiar, aún de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones válidas para el ejercicio de la acción, conforme a la Jurisprudencia de rubro: **"ACCIÓN. LAS CONDICIONES GENERALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**"; y que por tales consideraciones resulta infundada la acción de pago ejercida, absolviéndose al demandado de las prestaciones reclamadas.-----

----- Consideración antes precisada del Juez a la que los Magistrados integrantes de esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, además agregan que no se genera la certeza de que el pago de *****Unidades Mixta de ***** que consta en la certificación de adeudo al periodo del uno de de octubre de dos mil dieciocho, corresponda a la

cantidad de \$*****

(*****

* m.n.) que precisa en el capítulo de hechos de la demanda,

aunado a que el estado de cuenta ni siquiera hace alusión a esta

cantidad para estimarla probada, pues en dicho documento no

se contiene cantidad alguna en moneda nacional, sino solo en

veces de salario mínimo; además, el artículo 268 del Código de

Procedimientos Civiles establece que: *“En los casos de*

declaración de rebeldía, por falta de contestación, se tendrán

por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la

demanda que se dejó de contestar, excepto en los casos en que

el emplazamiento se hubiere realizado por medio de edictos, en

los que se tendrá por contestada en sentido negativo”; de

manera que, atentos a dicha disposición, se deben tener por

admitidos los hechos de la demanda (no las prestaciones

reclamadas) que el demandado dejó de contestar; por tanto, en

la especie, se debe tener por admitido lo siguiente: *“HECHOS:*

1.- EL DIA VEINTINUEVE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO

*DOS MIL CATORCE EL C. ***** celebró*

con mi representada

***** (*****) un contrato de APERTURA DE

CREDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECARIA del bien

inmueble ubicado en

***** EN LA
CIUDAD DE MATAMOROS TAMAULIPAS ... como anexo II,
documento con el cual se otorgó a la parte demandada el
crédito número ***** por la suma equivalente a
***** veces el salario mínimo mensual del Distrito
Federal...”; por lo que, en todo caso, el demandado se
encuentra obligada a pagar dicho crédito (***** veces el
salario mínimo mensual del Distrito Federal), pero no lo
reclamado en cuanto al pago de ***** veces el salario
mínimo mensual que se precisa en el estado de adeudo y en la
prestación marcada bajo el inciso C) de la demanda; y, por lo
tanto, no procede condenar a la demandada por aquél crédito
otorgado, ya que en la sentencia no puede concederse a una
parte lo que no haya pedido, en términos de lo previsto por el
artículo 114 del Código Adjetivo Civil; además, la posible
confesión ficta del demandado, derivada de no haber dado
contestación a la demanda, se encuentra desvirtuada con el
contrato de crédito base de la acción, en el que consta que el
crédito otorgado equivale a ***** veces el salario mínimo
mensual del Distrito Federal, y por ende, no procede lo
reclamado en cuanto al pago de ***** Unidades Mixta de

***** , o, como lo precisa el certificado de adeudo,
***** veces el salario mínimo mensual.-----

----- Ahora bien, en el contrato de crédito fundatorio de la
acción, en la cláusula décima primera se pactó lo siguiente:

*“ACTUALIZACIÓN DEL SALDO DEL CRÉDITO.- El
trabajador acepta en este acto que el Saldo Insoluto del
Crédito se incrementará en la misma proporción en que
aumente el Salario Mínimo General Diario que rija en el
Distrito Federal, a partir de la fecha en que entre en vigor en el
Distrito Federal el aumento de que se trate de dicho salario, y,
por consiguiente, el Trabajador se obliga a pagar al
***** el Saldo Insoluto del Crédito que resultare del*

ajuste que se hiciera conforme a lo antes estipulado”; al
respecto debe decirse que no existe razón alguna para que el
saldo del capital a cargo del acreditado sea mayor al concedido
originalmente en el contrato, cuando en la forma en que se
pactó sólo implicaría la posibilidad del incremento en pesos,
atendiendo al aumento anual que sufre el salario mínimo, más
no en número de veces de éste; aunado a que no consta ningún
otro acuerdo que pueda tener por efecto el incremento del saldo
de capital hasta pretender su cumplimiento en cantidad superior
en veces de salario mínimo mensual al que originalmente fue
concedido.-----

----- De manera que el pago de *****Unidades Mixta de

*****), o, como lo precisa el certificado de adeudo, ***** veces el salario mínimo mensual que reclama en el inciso C) de la demanda, no es conforme con el monto del crédito por la cantidad de ***** veces el salario mínimo mensual del Distrito Federal; máxime que, conforme al artículo 247, fracción III, de la Ley Adjetiva Civil, la parte actora debió cumplir con el requisito de narrar con claridad y precisión los hechos en que fundó su pretensión, carga procesal con la cual incumplió al reclamar el pago de una cantidad superior a la pactada en el contrato de crédito; lo que no evidencia oscuridad o irregularidad en la demanda, sino, más bien, falta de precisión en reclamar el pago correcto conforme al contrato de crédito base de la acción; amén de que la parte accionante también debió acompañar a su escrito de demanda los documentos en que funde su derecho, conforme al numeral 248, fracción II, de dicha Ley, los que, desde luego, deben ser idóneos para favorecer a sus pretensiones, lo que en la situación de la especie, por las razones anteriormente precisadas, no aconteció; de manera que al no proceder el pago de capital que reclama, resulta improcedente el pago de intereses ordinarios y moratorios vencidos y que se sigan venciendo, conforme a lo previsto por el numeral 233 del Código Procesal Civil; sin que sea el caso de dejar derechos a salvo a favor de la parte actora porque se decide el fondo del asunto, según el resultado de la

valuación de las pruebas que ofreció, conforme al numeral 113, párrafo segundo, de la Ley Adjetiva Civil, el cual, en lo conducente, establece que: “... *Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del asunto, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador*”. Aunado a que si la presente controversia se resolvió conforme a las normas jurídicas aplicables al caso, no se violaron los derechos humanos de la parte recurrente.-----

----- Al efecto cobra aplicación, en lo que interesa, la siguiente jurisprudencia: -----

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. *El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva*

para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.¹

----- Por cuyos motivos no le asiste razón en lo que pretende la parte recurrente, por todo ello lo infundado del agravio en trato.-----

¹Época: Décima Época, Registro: 2015678, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.), Página: 119.

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado infundados los conceptos de agravio expresado por la parte actora y, consecuentemente, se deberá confirmar la sentencia que da materia al recurso. -----

----- **CUARTO.-** No obstante que se da el supuesto previsto por el diverso artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, relativo a las dos sentencias adversas y substancialmente coincidentes, resulta improcedente condenar a la parte actora al pago de las costas procesales erogadas en grado de apelación, toda vez que de autos se advierte que el demandado no compareció ante esta segunda instancia, por lo que se estima que no hizo erogación alguna.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los dispuesto por los artículos 926, 932, 936, 941, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente, se resuelve: -----

----- **R E S U E L V E** -----

----- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los conceptos de agravio expuestos por la parte actora contra la sentencia de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio hipotecario, promovido ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial con residencia

en Matamoros, Tamaulipas, por el licenciado*****, apoderado general para pleitos y cobranzas del

***** (*****) en contra de *****
*****; cuya parte conducente se transcribe en el resultando primero de la presente resolución.-----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma el sentido de la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.-----

----- **TERCERO.-** Se absuelve a la parte actora del pago de gastos y costas por las consideraciones tomadas en esta sentencia.-----

----- **CUARTO.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvieron y firmaron los licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del Titular de la Octava Sala quien forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26,

párrafo segundo, y 27 , fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo, quienes firman el día de hoy diez de septiembre de dos mil diecinueve, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS que autoriza y da fe.-----

L'AASS /l'banr

Mag. Hernán de la Garza Tamez
Presidente

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----

----- La Licenciada BEATRIZ ADRIANA NAAL RAMOS, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 356 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS) dictada el diez de septiembre de dos mil diecinueve, por los Magistrados que anteceden, constante de 15 (quince) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.---

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.